

Puerto Montt, ocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

A fojas 2 de autos, don José Vicente Villarroel Cárdenas, recurre de protección, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social. Funda su recurso en que el día 05 de mayo de 2015 cayó de una altura de 3.2 metros, desprendiéndosele un ligamento de rodilla derecha.

Desde el accidente hasta la fecha ha sido tratado por la Superintendencia de Seguridad Social.

Señala que todo este proceso o trámite ha sido rechazado por la Superintendencia de Seguridad Social, en la cual le informaron que tiene que presentar este documento por escrito (recurso) a la Corte de Apelaciones.

Acompaña a su presentación el Ord. 70328*05-11-2015 de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la que informan al recurrente que su afección es de origen común, no otorgando la cobertura de la ley 19.744.

A fojas 52 consta el informe de la requerida, Superintendencia de Seguridad Social, a través de su Abogado Tomás Garro Gómez, la que informando el presente recurso señala que se alega en su contra, la falta de oportunidad en su ejercicio, por cuanto ha sido interpuesta fuera del plazo fatal que se contempla para ello, al haberlo hecho el recurrente forma subsidiaria de las vías de impugnación que contempla nuestro ordenamiento jurídico, cuestión que no resulta procedente en atención al tenor literal del artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Señala que en cuanto al fondo, la acción de protección debe ser rechazada por cuanto no existe actuación ilegal o arbitraria de parte de su representada la Superintendencia de Seguridad Social, faltando, por lo tanto, los presupuestos fácticos que deben fundar esta excepcional acción constitucional para que pueda ser acogida. Además de lo anterior, indica, la acción de protección de autos debe ser rechazada por cuanto no existe derecho o garantía alguna vulnerada por la Superintendencia, sin perjuicio que la materia controvertida de autos, qué duda cabe, dice relación con una manifestación concreta del derecho a la seguridad social, el que pese a estar reconocido en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República, no fue contemplado dentro del catálogo de derechos y garantías constitucionales que pueden ser amparados por la acción de protección.

En cuanto a la extemporaneidad de la Acción de Protección señala que solicitan su rechazo por cuanto ha sido interpuesta en forma extemporánea, esto es, una vez vencido el plazo fatal de 30 días corridos que dispone el numeral primero del Auto Acordado de la EXCMA. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de Protección de las Garantías Constitucionales; y que se debe computar, de acuerdo con este mismo precepto, desde que se ejecuta el acto o se incurre en la omisión ilegal o arbitraria (en este caso la calificación de la enfermedad por parte del

organismo administrador de la Ley N° 16.744 o, según su naturaleza, desde que el afectado toma conocimiento cierto del mismo. Señala que el recurrente de autos, en su presentación de fecha 15 de junio de 2015, solicitó a esa Superintendencia, textualmente lo siguiente: " ... solicito a ustedes pronunciarse sobre la calificación de mi accidente laboral, el Instituto de Seguridad laboral sede Puerto Montt solo considero como patología laboral la contusión de rodilla que sufrí, la lesión del menisco interno de la rodilla fue considerado como diagnóstico común."

Argumenta que la solicitud de revisión de lo resuelto por el correspondiente organismo administrador de la Ley N° 16.744, en este caso, el Instituto de Seguridad Laboral (I.S.L.), ya había sido realizada por el Sr. Villarroel a esa Superintendencia, de acuerdo con la citada ley, con fecha 15 de junio de 2015. Colige que de ello el recurrente ya tenía conocimiento cierto de la calificación de sus patologías que había determinado el I.S.L., oportunidad en que, sin hacer mención a una supuesta ilegalidad o arbitrariedad, optó tan solo por reclamar administrativamente de tal resolución ante esta Superintendencia, de acuerdo con el procedimiento de reclamo previsto en el cuerpo legal ya citado. Con dicho proceder dejó transcurrir el referido plazo para interponer la acción de protección, sin que el pronunciamiento de esta Superintendencia, contenido en el Oficio N°70328, de 5 de noviembre de 2015, tenga la virtualidad jurídica de hacerlo revivir.

Indica que la acción de autos, al haber sido ejercida recién con fecha 30 de noviembre de 2015, se ha hecho una vez vencido con creces el plazo fatal de 30 días corridos, pues este debe computarse, de acuerdo con el ya citado Auto Acordado, desde la ejecución del acto, en este caso desde la calificación del origen de sus afecciones realizadas por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, como prestador médico en convenio que tiene el I.S.L. o bien, desde que el recurrente tomó conocimiento cierto de esta resolución y estuvo en condiciones de reclamar por las vías que estimare pertinente.

Indica que con los antecedentes tenidos a la vista, la Resolución N° REG16482, del I.S.L., que calificó su infortunio es de fecha 9 de junio de 2015, y dicha entidad le remitió carta notificando de la misma con fecha 11 del mismo mes y año y, finalmente, reclamó de ello el ya señalado día 15 de junio de 2015, data desde la cual, señala, debía computarse el plazo para ejercer la acción de protección, pues corresponde a la fecha cierta en la cual consta su conocimiento del acto que ahora impugna por esta vía fuera del plazo que se contempla para ello.

Indica que la acción de protección no es subsidiaria de otros recursos, reclamos u otras vías de impugnación que nuestro ordenamiento jurídico pueda contemplar (en la especie el artículo 77 de la Ley N° 16.744), como sucedió en este caso con el reclamo administrativo que el Sr. Villarroel hizo frente al pronunciamiento del Instituto de Seguridad laboral.

Argumenta que la acción de protección no tiene carácter subsidiario respecto de los recursos ordinarios que posea el recurrente

Hace el recurrido una relación respecto de su representada, su competencia y que funciones cumple, además del concepto de accidente del Trabajo y seguridad social.

Además señala que en este caso, la Superintendencia, previo estudio de los antecedentes, resolvió el reclamo deducido por el Sr. Villarroel, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley N° 16,744, mediante Oficio N° 70328, de 5 de noviembre de 2015, señalando al efecto que: " ... profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos del caso, concluyendo que la afección que presenta usted es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad entre el cuadro clínico que presenta y el evento ocurrido en mayo de 2015. En efecto, los estudios clínicos evidencian alteraciones degenerativas en su rodilla no atribuibles mecanismo lesiona/ descrito."

Señala que lo expuesto, en ningún caso privó al Sr. Villarroel de la cobertura del seguro social de la Ley N° 16.744, respecto de la lesión con diagnóstico de "Contusión de rodilla derecha", derivada de su accidente del trabajo, pues respecto de estas recibió las prestaciones médicas y económicas que contempla dicho cuerpo legal. Se debe agregar que las prestaciones médicas fueron otorgadas por el prestador en convenio que para este fin tiene el Instituto de Seguridad Laboral, a saber, la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, tal como consta de los antecedentes que se acompañan junto con este informe.

Indica que, si bien la parte recurrente no señala como vulnerada ninguno de los derechos o garantías reconocidos a todas las personas en el artículo 19, relacionado con el artículo 20, ambos de la Constitución Política de la República, se debe señalar que esta Superintendencia, al resolver confirmando lo obrado en este caso por el Instituto de Seguridad Laboral, en cuanto a la calificación no común de la afección del Sr. Villarroel, ciertamente, no ha violentado derecho o garantía alguna respecto del recurrente. La Superintendencia se limitó, a resolver el reclamo del recurrente dentro de la competencia que le fijan las leyes N° 16.395 y N° 16.744, y teniendo como base el estudio por parte de profesionales médicos de los antecedentes que se tuvieron en vista para emitir el pronunciamiento.

Esgrime que la acción constitucional de autos es improcedente en cuanto se trata de discutir los antecedentes fácticos de orden médico - laborales que determinan o no la procedencia a un caso determinado de la cobertura del seguro de riesgos profesionales de Ley N° 16.744, como una manifestación concreta del derecho a la seguridad social, garantía que no está amparada por la acción cautelar que motiva estos autos.

A continuación señala una serie de fallos que apoyan el su tesis respecto del caso de marras.

Solicita el rechazo de la acción de protección intentada, e en susidio, tener por evacuado el informe solicitado, con costas.

Acompaña a su informe copias de los antecedentes administrativos que obran en el expediente administrativo formado con ocasión del reclamo de 15 de junio del año 2015, presentado por el recurrente de autos don José Villarroel Cárdenas.

Con fecha 31 de diciembre de 2015, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para tales efectos, deben concurrir los siguientes requisitos que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEGUNDO: Que, se ha recurrido de protección por cuanto se reclama por el actor la negativa de la Superintendencia de Salud a atender la dolencia que padece en la rodilla como enfermedad laboral, calificándola como enfermedad común, negando de esta manera la cobertura que otorga la ley 17.644.

TERCERO: Que, del análisis de los antecedentes que constan en el proceso y en mérito del informe de la recurrida, Superintendencia de Seguridad Social, esta I. Corte ha adquirido la convicción que el recurrente tomó conocimiento de la resolución de la recurrida con fecha 11 de junio de 2015, de acuerdo a la resolución de calificación que rola a fojas 16 de estos autos protectores. Refuerza lo señalado la presentación realizada por don José Villarroel el día 15 de Junio de 2015 ante la Superintendencia de Seguridad Social de fojas 13.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo ya indicado, entre el momento que el recurrente toma conocimiento de la resolución, 11 de junio de 2015, y la presentación de la Acción de Protección, 30 de noviembre de 2015, ha transcurrido con creces el plazo para su interposición por lo que se rechazará la misma por extemporánea.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo señalado por el artículo 20 de Constitución Política de la República, en relación con el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de 24 de junio de 1992, se declara que se rechaza el presente recurso

de protección, deducido a fojas 1, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, sin costas por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 1094-2015

Pronunciada por la **Segunda Sala** de esta Illtma. Corte de Apelaciones, presidida por doña Teresa Mora Torres e integrada por el Ministro don Jorge Ebensperger Brito y por el Abogado Integrante don Luis Mansilla Miranda. Autoriza la Secretaria Titular doña Lorena Fresard Briones.

Puerto Montt, a ocho de enero de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución que precede. Lorena Fresard Briones, Secretaria Titular.